JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320200001300
Demandante: EDILIA ISABEL FLORES RAMOS Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No.0137

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 23 de enero de 2020 mediante apoderado judicial, EDILIA ISABEL FLORES RAMOS, MARTHA PATRICIA CASTAÑO REDONDO, MARGARITA CASTAÑO FLORES, OLGA BEATRIZ CASTAÑO REDONDO, CORI LUZ CASTAÑO FLORES, CARLOS MARIO CASTAÑO FLORES, NELXI CASTAÑO FLORES y JOSE MANUEL VASTAÑO FLORES, interpusieron demanda de reparación directa contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL con el propósito de que se declaren administrativamente responsables, por las omisiones frente a las garantías de protección de la vida e integridad del reclamante de tierras que dieron lugar al homicidio de persona protegida señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO, el día 26 de noviembre de 2017, y al posterior desplazamiento de su familia.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por los señores (as) EDILIA ISABEL FLORES

RAMOS, MARTHA PATRICIA CASTAÑO REDONDO, MARGARITA CASTAÑO FLORES, OLGA BEATRIZ CASTAÑO REDONDO, CORI LUZ CASTAÑO FLORES, CARLOS MARIO CASTAÑO FLORES, NELXI CASTAÑO FLORES y JOSE MANUEL VASTAÑO FLORES, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el quince (15) de julio de 2020.

En este orden, mediante apoderado judicial, el veinticuatro (24) y veinticinco (25) de septiembre de 2020, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien descorrió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) cobro de lo debido; (iv) inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica; y (v) genérica.

2.2. A su turno, el apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) integrar Litis consorte Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas-UARIV; (ii) imposibilidad de imputar el hecho dañoso a la Unidad Nacional de Protección; (iii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iv) falta de medios probatorios para argumentar la presunta falla en el servicio por parte de la Unidad Nacional de Protección-UNP; y (v) precedente judicial en casos similares.

2.4. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la

actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

2.3. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo: (i) **la excepción de falta de integración del Litis Consorte Necesario del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas-UARIV, propuesta por el apoderado de la UNP**; las demás no tienen carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.4. Si bien es cierto en el caso en concreto, el apoderado de la Policía Nacional, propuso la denominada "falta de legitimación por pasiva", al referir que frente a esta entidad se configura una falta de legitimación, toda vez que la Policía no presta servicios de seguridad privada ni mucho menos de escolta particular. Por lo que señala que en virtud del Decreto 4912 del 2011, Decreto 1066 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior",* en su artículo 2.4.1.2.7 señala cual es la población a cargo de la Policía Nacional, estableciendo que la responsabilidad de la Policía Nacional recae sobre los riesgos en razón del cargo, estableciendo de manera taxativa en qué casos proceden así.

De igual forma refiere que en virtud de lo anterior, el hoy occiso MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO, no pertenecían a la población designada por el Decreto 1066 de 2015, por tanto no podían contar con un esquema asignado por parte de la Policía Nacional, sin embargo en el cumplimiento de las garantías y libertades públicas al señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO, le fue suministrado un esquema de seguridad con 2 escoltas por parte de la Unidad Nacional de Protección, tal como lo reconoce la parte actora a través de su apoderado de confianza, mediadas que los antes mencionados omitieron, tal como se evidencia en el lugar de los hechos donde fue lamentablemente asesinado el señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO. Es de anotar que las medidas ofrecidas por las entidades de las que trata el Decreto en comento, se basan en el principio del consentimiento, no siendo posible que la Policía obligara al occiso a cumplir con las medidas que de acuerdo a su competencia le correspondía, la Policía Nacional realizó todo lo que se encuentra dentro de sus competencias y deberes constitucionales, NO SE ENTIENDE si su actuar fue prudente y diligente tal y como lo dispone u ordenaba las normas nacionales

y la Constitución Política, por el contrario el acto violento fue realizado por un tercero que no tiene, ningún tipo de vinculación con la Policía, así mismo no está probado en el plenario, que quien conllevara a la realización del acto criminal lamentablemente sufrido por el señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO, era un hecho totalmente imprevisible que aun queriéndolo prever es imposible.

Al respecto se tiene que, la demanda fue admitida mediante proveído del 4 de marzo de 2020 en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL (fls.89 a 95 C. Ppal.), por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL fue notificada a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demanda el día 15 de julio de 2020

En ese orden, revisada nuevamente la demanda y los argumentos de la excepción, no se advierte la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa; pues en caso de advertirse, ésta constituirá causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es "*manifiesta*", los argumentos expuestos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado[1]:

> *"De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material.* ***La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda***[2]*. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 08001233300020131030 2 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

[2] *"(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de* ***hecho y material****. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.* ***En cambio la legitimación material en la causa*** *alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es*

hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

> *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*[3]

De conformidad con lo expuesto, se pone de presente que desde el escrito de demanda, obran imputaciones contra las entidades demandadas, y específicamente frente a la Policía Nacional, se adujo que la obligación por parte de la Policía Nacional de prestar el servicio de seguridad personal al señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO, inicialmente devenía del mandato constitucional de preservar las garantías necesarias a todos los habitantes del territorio nacional para preservar el ejercicio de sus derechos, especialmente los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, inspiradores de todo el sistema jurídico. Por lo anterior, dentro de su haber jurídico el líder contaba con una protección constitucional reforzada, a raíz de la calificación de riesgo que representaba y que fue validada por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas, y la Policía en virtud de los principios de concurrencia y coordinación, estaba en las mismas obligaciones que la Unidad Nacional de Protección de impedir la materialización de las graves amenazas

---

decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

padecidas por el señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO. De igual forma, refiere que en el marco de las medidas cautelares acogidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, en beneficio otorgó competencias claras al Ministerio de Defensa encaminadas a garantizar *"la seguridad, la vida, la libertad y la integridad de la población que manifiesta haber retornado sin acompañamiento del Estado y de las que están adelantando reclamaciones de tierras y exigiendo la restitución efectiva del territorio".*

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, a la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad contractual, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto, los argumentos planteados no dan lugar para un pronunciamiento de sentencia anticipada.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.6. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **falta de integración de Litis consorcio necesario del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas-UARIV**

2.6.1. Excepción Previa "falta de integración de Litis consorcio necesario del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas-UARIV"

Indica la entidad demandada que: (i) teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes en el caso que nos atañe, no integró al litisconsorcio necesario, al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia, toda vez que el precitado en concordancia con el artículo 216 de la Constitución, hace parte de la fuerza pública: *"la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"*, y el artículo 217 *"su finalidad es la de mantener el orden constitucional"*, así mismo en la sentencia C-251/2002; (ii)

así mismo, el apoderado de los demandantes no integró al litisconsorte necesario, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, toda vez que refiere que las funciones asignadas con el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, y adicionalmente agrega que es preciso indagar de la referida unidad, las gestiones realizadas en favor del señor Castaño Bravo, en la medida de las potestades en materia de reubicación, cuando se presente un nivel de riesgo extraordinario.

Para resolver se considera:

Ha de recordarse, que el litisconsorte necesario surge *"cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones".*

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (…) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas a la Unidad Nacional de Protección-UNP, frente a ella, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la

responsabilidad de la demandada, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De igual forma se agrega que los argumentos del apoderado de la UNP, no son de recibo, en atención a que cualquier decisión que se tome dentro de éste guardara relación con la responsabilidad individual de la Unidad Nacional de Protección, frente a los hechos objeto de controversia y de ahí, su presunta responsabilidad.

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “falta de integración de Litis consorcio necesario del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas-UARIV”, propuesta por el apoderado de la parte demandada Unidad Nacional de Protección, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la parte demandada Policía Nacional, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[4] y 173[5] del CGP; así como al 175[6] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP[7].

---

[4] "…Son deberes de las partes y sus apoderados: …10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir…"
[5] "…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".
[6] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".
[7] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[8], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[9]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **025 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[9] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[10] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97dd2f547ae21e499e95fec094a355001b1c7db9aefa38df4e63c7fb1a6c06b3
Documento generado en 24/03/2021 08:18:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica